CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-3179-SAPBA-2072
No. Folio: PAOT-05-300/200- 9445 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3179-SAPBA-2072** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) una gata que permanece constantemente en un balcón de un segundo piso sin protección adecuada para evitar una posible caída. La gata pasa largos periodos afuera, tanto de día como de noche, incluso durante lluvia, calor y altas horas de la madrugada. (...)* [no] *cuenta con alimento y agua, ni si recibe atención veterinaria (...)* [Ubicación de los hechos en: calle Poniente 106, número 89, interior 4, colonia Defensores de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en calle Poniente 106, número 89, colonia Defensores de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero; observando que el domicilio contaba con una serie de timbres, sin que éstos estuvieran enumerados, por lo que se llamó a todos, así como a la puerta principal, sin que se obtuviera respuesta; asimismo, desde la vía pública no se percibieron indicios de la existencia de algún ejemplar felino localizado en alguno de los balcones del edificio; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, haciendo del conocimiento de los habitantes del inmueble en cuestión la normatividad en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.

En atención al citatorio, se tuvo comunicación con una persona que manifestó ser el responsable del ejemplar felino motivo de investigación, quien refirió contar con un felino, macho que es alojado en el balcón del departamento, mientras salen a trabajar, lugar que cuenta con una casa de plástico para su resguardo, y arenero; así como que por períodos de tiempo tiene acceso al interior del inmueble. Asimismo, señaló que por problemas de salud, el gato no puede estar mucho tiempo al interior del departamento. Asimismo, proporcionó evidencia fotográfica de las condiciones en las que se encuentra su animal de compañía, constatando que cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, así como con arenero, recipientes para agua y comida a libre acceso.

No obstante, mediante oficio se informó al responsable del ejemplar felino, sobre la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de bienestar animal, conminándolos a su cumplimiento.

Finalmente, esta autoridad informó a la persona denunciante las diligencias realizadas para dar atención a su denuncia, solicitándole además, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara y que estuviera relacionada con el presunto maltrato denunciado; sin embargo, no proporcionó lo solicitado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad constató en el domicilio ubicado en calle Poniente 106, número 89, interior 4, colonia Defensores de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero, la existencia de un ejemplar felino, macho, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; que deambula libremente en el balcón, con acceso al interior de la casa. A decir de su responsable, es alimentado a base de croquetas y cuenta con agua a libre acceso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/SAS/EAC